

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Pedro Labrador, vecino de Escatron, apelado en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, relativo al pago de la contribucion y multa impuesta á Labrador en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los investigadores de Hacienda pública de Zaragoza giraron una vista al pueblo de Escatron, de la misma provincia, con el objeto de inquirir si D. Pedro Labrador vendia maderas sin estar autorizado para este tráfico:

Que hicieron comparecer ante el Alcalde de Escatron á D. Pedro Labrador, quien confesó á presencia de la indicada Autoridad municipal, y á instancia de los investigadores, que tenia en la casa de su tío D. Juan Lázaro un almacén de maderas de la pertenencia de D. Bienvenido Abad, vecino de Zaragoza, y que las vendia cuando se presentaba ocasion, remitiendo su importe á Abad, por cuya orden y comision obraba, sin satisfacer por dicho concepto contribucion de subsidio:

Que en virtud de esta manifestacion y del resultado de la visita girada por los investigadores á la referida casa de Lázaro, en la que existia un depósito de maderas, manifestaron los referidos investigadores á la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, que no estando inscritos en la matricula ni Abad ni Labrador, se hallaba este último comprendido en el art. 45 de la instruccion vigente de subsidio, y sujeto al pago de la cuota y multa que en el mismo se establecen:

Que la Administracion, en vista del resultado del expediente, lo devolvió al investigador de Hacienda de Zaragoza para que recibiese declaracion, como lo hizo, á D. Bienvenido Abad, quien contestó que la madera que se encontraba depositada en el pueblo de Escatron era de su propiedad; que se recogió allí por efecto de una crecida del rio Ebro, que la llevó á aquellas inmediaciones, y que á fin de evitar mayores gastos dió orden á Labrador para que la almacenase y vendiese, sin que este reciba por ello retribucion alguna:

Que devuelto diligenciado el expediente á la Administracion de Hacienda pública, propuso esta al Gobernador que hallándose debidamente justificada la defraudacion cometida por D. Pedro Labrador, ejerciendo la industria de tratante en maderas sin la competente autorizacion, se le incluyera en la matricula del pueblo de Escatron por la referida industria, y se le impusiese tambien una multa equivalente al duplo de la cuota defraudada con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su grado medio, reservándole el derecho para reclamar contra don Bienvenido Abad, dueño de las maderas:

Que el Gobernador de la provincia acordó con arreglo á lo propuesto por la Administracion, á la que devolvió el expediente para que formara la liquidacion correspondiente, que Labrador debia pagar la multa de 1.400 rs., con la que este no se conformó:

Visto el escrito de D. Pedro Labrador y D. Bienvenido Abad, previo el depósito correspondiente de los 1.400 reales de la multa impuesta, que presentaron al Gobernador de Zaragoza en 27 de Abril de 1845, apelando de la indicada providencia:

Vista la demanda presentada por don Bienvenido Abad, en nombre de Labrador, pidiendo al Consejo que fallase en su dia no haber lugar á la imposicion de la multa impuesta, y que debia serle devuelta la cantidad que tenia depositada:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 12 de Febrero de 1864, pidiendo la confirmacion del mencionado decreto gubernativo:

Vista la prueba practicada por el demandado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 4 de Octubre de 1864, revocando la providencia gubernativa de 9 de Abril de 1863, y mandando que fuese devuelta á D. Pedro Labrador la cantidad depositada para el pago de la multa que en aquella se le impuso:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto por el que se admitió solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de apelacion en que mi Fiscal pide la revocacion de la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, y la confirmacion del acuerdo del Gobernador de la misma provincia, acusando tambien al apelado la rebeldia, que tuvo por acusada la Seccion de lo Contencioso por auto de 30 de Diciembre de 1864:

Considerando que D. Pedro Labrador tenia en la villa de Escatron depositadas en un almacén maderas que vendia á los vecinos:

Considerando que aunque resultara probado que todas las maderas del almacén procedian de las que habia arrastrado el Ebro en una de las avenidas, desde que D. Pedro Labrador se dedicó á venderlas debió inscribirse en la matricula del comercio por el tiempo que durase su encargo, y por no haberlo ejecutado infringió el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, y en mandar que se lleve á efecto la providencia del Gobernador de 9 de Abril de 1863.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Es á rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos,

se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, contratista que fué de conducciones terrestres de sal desde 1.º de Enero de 1853 á fin de Febrero de 1856, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Junio de 1861, en cuanto por ella se ha denegado una parte de la indemnizacion de perjuicios que el demandante habia reclamado por consecuencia de su contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que rematado el referido servicio en favor del expresado D. José Ruiz de Quevedo, empezó este y siguió en su ejecucion llevándole á efecto; y cuando ya se hallaba próxima su terminacion, recurrió en 27 de Diciembre de 1855 al Ministerio de Hacienda manifestando que durante los años de 1854 y 1855 habian ocurrido circunstancias extraordinarias que alteraron las condiciones regulares del mencionado servicio, por las que hubiera podido provocar y aun conseguir la rescision de su contrata sin ninguna responsabilidad, pero que sensible á los conflictos que hubieran sobrevenido á la Administracion, y animado con la esperanza de que el Gobierno le indemnizaria los perjuicios, habia continuado ese servicio público, siendo llegada ya la ocasion de que se arreglara el asunto:

Que las causas á que aludia fueron las siguientes: primera, retraso extraordinario por parte de la Administracion en el pago de los portes; segunda, la invasion del cólera-morbo, ya porque está enfermedad habia retraído temporalmente del tráfico á la mayoría de los porteadores, y ya por lo difícil y muy costosa que se hizo la circulacion, atendidas las precauciones tomadas en los pueblos con el fin de libertarse de la epidemia; habiendo ya el ejemplo de que por las mismas consideraciones se acordó por Real orden de 20 de Enero de 1855 indemnizar á D. Santiago Velasco

Ibarrola, contratista de trasportes de efectos estancados, mémos la sal; tercera, subida de precio de la sal; con la que se dió motivo al aumento del consumo, y á que la Administracion variase las consignaciones, exigiéndose conducciones al contratista sin el prévio aviso que prevenia el contrato; cuarta, retraso en la elaboracion de sal en muchas fábricas, y falta consiguiente de existencia en sus almacenes y depósitos; quinta, funesto temporal en los cuatro últimos meses de 1855, que pasc las comunicaciones en fatal estado. Por todo lo cual concluia pidiendo que por via de indemnizacion de perjuicios se considerasen de cuenta del Estado los sobrepuestos que habian costado las conducciones ejecutadas en algunas provincias por encargo de la Administracion, así como el precio total de los reportes que tuvieron lugar durante los años 1854 y 1855, y que previa liquidacion efectuada con presencia de todos los datos que obrasen en las oficinas y los fecientes que presentara el contratista, se le abonase el exceso del coste de los trasportes sobre el comun en circunstancias normales, respecto á las condiciones realizadas durante el período en que ocurrieron los accidentes que dejaba indicados:

Que al informar sobre la precedente solicitud la Direccion general de Rentas Estancadas, dijo en 26 de Junio de 1856 que no debia admitirse la reclamacion de Ruiz de Quevedo por los dos años á que la hacia extensiva, sino tan solo por la época desde 1.º de Julio de 1855 á 29 de Febrero de 1856, que era en la que ocurrieron más principalmente los sucesos que el recurrente exponia. Que la epidemia del cólera no tuvo en aquella primera época la influencia que suponía el contratista; y que este á su vez habia faltado á la obligacion de mantener constantemente en los alfolies el repuesto de sal con arreglo á la condicion 5.ª del contrato, siguiéndose por ello conflictos que pusieron á la Administracion en el caso de usar de las facultades que le daban las condiciones 5.ª y 6.ª. Y concretando su informe la expresada Direccion á la época ya mencionada desde Julio de 1855 á fin de Febrero de 1856, en que terminaron las obligaciones del contratista, manifestó, relativamente á la primera de las causas alegadas por el mismo para su reclamacion, que era cierto que no se verificó el pago de las conducciones de sal con la oportunidad estipulada en el contrato. Respecto á la segunda, informó que la enfermedad del cólera causó un trastorno general, influyendo muy principalmente sobre la industria y el tráfico mercantil, acordándose algunos pueblos por temor al contagio, á pesar de las disposiciones del Gobierno, por cuyas causas se habian hecho remesas de sal á precios crecidos, siendo acreedor fe el asentista al resarcimiento de perjuicios por las diferencias de los precios del transporte. A la tercera, que el anuncio anticipado en la subida de precio del género de que se trataba, influyó poderosamente en el surtido de las expendedorias, aumentándose extraordinariamente el consumo, por lo que prestó el contratista un servicio á lo que no estaba obligado, y fué causa de que se le siguieran perjuicios. A la cuarta, que no era fundada, pues lejos de haber falta de sal en los depósitos, estuvieron por el contrario oportuna y abundantemente surtidos. Y á la quinta, que era cierto que en el último tercio del año 1855 se hizo difícil, si no imposible, el surtido terrestre de sal, ya por efecto de la epidemia, y ya por los continuos y recios temporales: lo que dió lugar á que mi Gobierno autorizase á la expresada Direccion á fin de que dispusiera que los Alcaldes procediesen al embargo de los medios de transporte necesarios para conducir sal á los alfolies, pagándoles por este servicio los precios que los mismos Alcaldes considerasen justos, teniendo presentes las necesidades de la agricultura; por todo lo cual opinaba la Direccion que procedia declarar de cuenta y pago de la Hacienda los

sobrepuestos de porte que tuvieron las conducciones de sal ejecutadas á cargo y riesgo de D. José Ruiz de Quevedo en virtud de ajustes celebrados por la Administracion, así como el importe total de los portes á que ascendiesen las traslaciones de aquel artículo hechas de unos á otros alfolies en el período indicado de Julio de 1855 á 29 de Febrero de 1856; y que se le satisficiera por separado en concepto de indemnizacion el exceso de coste sobre el comun en circunstancias ordinarias, de las remesas que acreditase haber hecho en la misma época por ajustes particulares de sus comisionados en los depósitos y fábricas, debiendo justificarse el expresado exceso en la forma que la misma Direccion indicaba:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, á la que pasó el expediente, fué de parecer que procedia la indemnizacion al contratista por razon de los portes extraordinarios y sobrepuestos de los que fueron ajustados bajo la influencia del cólera y los temporales, prévia la oportuna justificacion propuesta por la Direccion general del ramo; y pidiendo informe á la Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, lo evacuó en 7 de Mayo de 1857, manifestando: en cuanto á la primera de las causas alegadas por el contratista, que este tenia derecho á los intereses de demora por las cantidades que no se le hubiesen satisfecho en los plazos fijados por el contrato; á la segunda, relativa al cólera, que dictadas por el Gobierno las medidas convenientes para que no se pusieran trabas á la industria y comercio, si estas no fueron cumplidas y sufrieron retraso los trasportes, deberian abonarse tales perjuicios al contratista, justificándolos préviamente; á la tercera, referente á la subida de precios de la sal, que carecia de derecho á indemnizacion el reclamante porque se le hiciera trasladar mayor número de fanegas, y solo podria tenerle en el caso de no haberle dado el aviso conveniente segun contrata; á la cuarta, sobre retraso de elaboracion de sales y falta consiguiente en los depósitos, que si el hecho era cierto y el contratista probaba no haber encontrado existencias bastantes en los depósitos, deberia concederse alguna indemnizacion; y por último, respecto á los malos temporales á que se refiere la quinta causa, fué de opinion la Seccion que solo podria indemnizarse en el caso de probar el asentista que por falta de existencia ó del oportuno aviso se retrasaron las conducciones, dando causa á experimentar los efectos del temporal que de otro modo hubieran podido evitarse.

Que la Seccion correspondiente en el Ministerio de Hacienda propuso, y la citada Direccion acordó en 5 de Junio de 1847, que el contratista presentase en cada una de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias los datos y justificaciones legales en que fundaba su peticion, interviniendo la Administracion en estas justificaciones, y que formara y presentase asimismo una liquidacion en que, con arreglo á los indicados antecedentes, apareciese la cantidad que hubiese pagado de más entre los precios á que ordinariamente le costaban los portes y los que tuvo que aceptar por efecto de las circunstancias desde 1.º de Julio de 1855 hasta fin de Febrero de 1856 y habiéndose instruido los oportunos expedientes de justificacion que á su tiempo se remitieron de las respectivas provincias á la Superioridad, la expresada Asesoría general los encontró arreglados á derecho, y el negociado correspondiente formó un resumen por provincias del importe de perjuicios en virtud de tales datos, resultando un total de 4.648.241 rs. 74 cénts., sin comprender las provincias de Castellon y Sevilla, y todo lo elevó la Direccion del ramo al Ministerio de Hacienda para que se resolviera lo procedente:

Que en tal estado se preguntó á la referida Direccion la cantidad que la Hacienda hubiese satisfecho con exceso al precio de contrata por las conducciones que la

propia Direccion y Jefes de las provincias dispusieron á coste y costa del contratista, y la que representaba la indemnizacion de perjuicios pedida por el mismo; á lo que contestó que la cantidad abonada por la Hacienda importaba, sin incluir la provincia de Salamanca, 799.165 rs., y la que representaba la indemnizacion solicitada por el interesado ascendia á los expresados 4.648.241 rs. 74 céntimos.

Vista la Real orden que con presencia de todo se dictó en 8 de Junio de 1861 resolviendo que no habia lugar á la indemnizacion que en general reclamaba el contratista; pero que una vez que la Hacienda faltó en sus pagos á las condiciones del contrato, y atendida por otra parte la absoluta imposibilidad en que se halló el contratista de realizar las conducciones, que á favor de medidas coercitivas en unos casos, y de grandes precios en todos, ejecutaron las Autoridades y Jefes de la Administracion, se considerasen de cuenta de la Hacienda los sobrepuestos que la misma abonó en las citadas conducciones, practicándose en su consecuencia la liquidacion que correspondiera, y haciéndose al contratista la devolucion de la fianza si por el resultado de aquella no apareciese en responsabilidad para con la Hacienda:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó á nombre del interesado el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez ante el Consejo de Estado, con la pretension de que, teniendo por conforme á D. José Ruiz de Quevedo con la expresada Real orden en cuanto se declaran por ella de cuenta de la Hacienda los sobrepuestos que la misma abonó en las conducciones hechas de su orden, se revoque en lo demás y declare que son de abono al contratista los perjuicios que resultan de las justificaciones que se hicieron en virtud de la orden de la Direccion de 5 de Junio de 1857, y fueron aprobadas por la expresada Asesoría general, ó sea la cantidad de 4.648.241 rs. 74 cénts.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada, ó se declare en otro caso que no son imputables al Gobierno, prévia la justificacion debida, más que la demora en los pagos á ley de comercio y las estadias por las medidas sanitarias de hecho durante el cólera, ó por falta de existencias que cargar cuando se presentó á hacerlo el contratista por orden de la Administracion, ó por falta de aviso con un mes de anticipacion de las variaciones de depósitos, ó de consignaciones:

Vista la condicion 5.ª de las estipuladas en el contrato de Ruiz de Quevedo, en que se establece: «que el número de fanegas de sal necesarias para el consumo de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este período; y que el contratista hará las remesas en términos de que tenga siempre existentes en ellos cuando ménos la cantidad de sal que como repuesto permanente se designa á cada uno en la nota unida al contrato:»

Considerando que en la Real orden de 8 de Junio de 1861 se declaró que el pago de las conducciones de sal se habia hecho con retraso, y que de esta demora era responsable la Administracion con arreglo á las estipulaciones:

Considerando que si tiene derecho á ser indemnizado el contratista de los perjuicios que experimentara por la falta de sal en los depósitos, no se ha probado que esta falta haya existido:

Considerando que si la Administracion puede dictar las medidas que crea convenientes para mejorar los productos de las rentas, cuando dichas medidas han causado perjuicios á los que con ella habian celebrado contratos, tiene obligacion de indemnizarlos:

Considerando que el aumento del consumo de la sal en los meses de Junio y Julio de 1855, que influyó en el alza del precio de las conducciones, fué consecuencia de la subida del precio de la sal desde 1.º de Agosto de 1855, decretada por una medida legislativa:

Considerando que si pagó á altos precios el contratista las conducciones en la época del cólera y de las inundaciones, no es responsable de estos perjuicios la Administracion, porque los contratos de servicios públicos se hacen á riesgo y ventura, teniendo únicamente el contratista derecho á indemnizacion cuando expre amente se ha pactado, y en el de conducciones de sal no ha contraido esta obligacion la Hacienda pública:

Considerando que si á consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas por las Autoridades sufrió perjuicios el contratista, tiene derecho á ser de ello indemnizado, como se reconoció por la Real orden de 20 de Enero de 1855 respecto al contratista de efectos estancados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermín Ezpeleta y Enrile y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar que la Hacienda pública debe satisfacer á D. José Ruiz de Quevedo el interés de 6 por 100 al año por el tiempo que demoró el pago de las conducciones de sal; que debe indemnizarle de los perjuicios que experimentó por haberse aumentado el consumo en los meses de Junio y Julio de 1855, teniendo presente para guardarlos el consumo ordinario y la obligacion que impone al contratista la condicion 5.ª del pliego; que igualmente debe indemnizarle de los perjuicios que sufrió de resultados de las medidas sanitarias acordadas por las Autoridades desde 1.º de Julio de 1855 á 28 de Febrero de 1856; llevándose á efecto la Real orden de 8 de Junio de 1861 en los demás extremos que no se hallen en oposicion con esta sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—  
Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se remitió á informe la instancia de D. Antonio Richart, Médico titular de la villa de Tarancón, en solicitud de su reposicion en el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirujía del citado partido, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta:

Por la Direccion general de Sanidad se ha remitido á informe del Consejo en 10 de Marzo último el expediente incoado con motivo de haber sido separado de la Subdelegacion de Sanidad de Tarancón el Médico D. Antonio Richart.

Segun resulta de dicho expediente, un vecino de Tarancón, D. Lucas Sainz, expuso al Gobernador de Cuenca en instancia de 27 de Noviembre de 1864 que el D. Antonio Richart estaba siendo á la vez Subdelegado y Médico forense; y creyendo que el desempeño de estos cargos era in-

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 647.**

El Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. «En la noche del 17 al 18 de Junio anterior, desaparecieron del Prado de Sagides dos mulas de las señas que á continuacion se expresan, propias de Claudio Rodriguez y Leon Monge vecinos de dicho pueblo; y en las diligencias que instruye en averiguacion de su paradero, he dispuesto oficiar á V. S. á fin de que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de la Provincia para que los Alcaldes procedan á su ocupacion si fueren habidas y las manden conducir á este Juzgado, manifestando la persona ó personas en cuyo poder se hallaren»

**Señas de las mulas.**

Una de seis cuartas y media de alzada, pelo entre pardo; esquilada en Marzo, bo-ciblanca, sin herrar y sin domar.—Otra de seis años; pelo negro, redonda de anca; de siete cuartas de alzada, lleva cabezon de correa,

**NUMERO 602.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo.*

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales; con obligacion el agraciado de hacer anualmente la rectificacion del amillaramiento.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuella.*

**NUMERO 603.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Hormilla.*

Por destitucion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Hormilla, dotada con el sueldo anual de dos mil seiscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el

presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuella.*

**NUMERO 604.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Ledesma.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ledesma, dotada con el sueldo anual de ochocientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuella.*

**NUMERO 605.**

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemadera dotada con dos mil rs. anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia en la inteligencia, de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuella.*

*D. José Inestal, Brigadier de Infantería y Gobernador Militar de la provincia.*

Por el presente hago saber: Que para poder cumplimentar la Real sentencia dictada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en el abintestado del Teniente de Infantería retirado y fallecido en Lardero, D. Bonifacio Echarri, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, propias de D. Eugenio Amusco, depositario que ha sido de los bienes del indicado abintestado.

**Rs. cts.**

1.ª Una casa con corral, cuatro lagos para la elaboracion del vino, con una prensa formada de dos viriles, dos usos y una hembra, con bodega y cuatro cubas, su cabida mil ciento sesenta y una cántaras de velez, sita en el

barrio del Cortijo, en la calle de la Iglesia señalada con el número uno, linda por Oriente con corral de Don Lázaro Careaga, Mediodia plazuela de Santiago, Poniente calle de la Iglesia y por Norte calle del rio Ebro, valuada la casa y sus pertenencias en veinticuatro mil trescientos doce reales y sesenta y siete céntimos; y las cuatro cubas en dos mil novecientos dos, en junto. . . . . 27.214,67

**FINCAS RÚSTICAS.**

- 2.ª Una viña en el término del Encinal, jurisdiccion del Cortijo, como todas las siguientes, con 400 cepas y 2 olivos, su cabida 9 celemines, linda O. una senda, M. Felipe Saenz, P. Patricio Bárcenas y por N. Narciso Melon, valuada en. . . . . 350
- 3.ª Otra en el término del Rincon, con 33.000 cepas, su cabida de 53 fanegas de tierra, linda po O. herederos de D. Bonifacio Gil de Muro, M. D. Tomás Crespo, P. don Sebastian Gimeno y N. don Domingo Eguren, se halla en mal estado de cultivo, en ocho mil reales. . . . . 8.000
- 4.ª Otra en la Punta de la Isla, con 1.006 cepas y 29 olivos, su cabida 22 celemines, linda Oeste Miguel Torres, M. camino del medio, P. herederos de D. Manuel Careaga y al N. D. Tomás Crespo, en. . . . . 3.061
- 5.ª Otra id. en la Coronela, con 1.050 plantas jóvenes, su cabida 3 fanegas de tierra, linda O. Leandro Dominguez, M. rio de la Isla, P. herederos de D. Manuel Careaga y N. camino del medio, en. . . . . 3.204
- 6.ª Otra que llaman los Pascuales, con 50 olivos, su cabida 8 celemines, linda por O. Narciso Melon, M. Florentino Melon, P. Leandro Dominguez y N. camino del medio, en. . . . . 1.004
- 7.ª Otra que llaman lo de Carrillo, con 1.212 cepas y 25 olivos, su cabida 2 fanegas, linda O. herederos de D. Manuel Careaga, M. camino del medio, P. Dominica Martinez y al N. ribera del rio Ebro, en. . . . . 2.007
- 8.ª Otra que llaman lo de Burgos, con 2576 cepas y 60 olivos, su cabida 4 fanegas, linda O. Domingo Saenz, M. camino del medio, P. Toribio Ibarra y N. rio Ebro, en. . . . . 4.107
- 9.ª Otra que llaman de Manuelon, con 200 cepas y 19 olivos, su cabida 6 celemines, linda por O. Pedro Saenz, M. camino del medio, P. Urban Saenz y N. el rio Ebro, en. . . . . 645
- 10.ª Otra en el camino de las Cuebas, con 2.400 cepas y 57 olivos, su cavid a 5 fanegas, linda O. Antonio Valdemoros, M. y P. camino de las Cuebas y N. herederos de D. Manuel Careaga, en. . . . . 3.190
- 11.ª Otra en el Encinal, con 2.800 cepas y un olivo, su cabida 4 fanegas y 8 celemines, linda O. D. Sebastian Gimeno, M. Benito Bargo y N. un lleco, en. . . . . 2.045
- 12.ª Y últimamente, un

olivar en el Orcajo, con 71 olivos y 400 cepas, su cabida 2 fanegas, linda O. Lucio Valdemoros, M. Florentino Mellon, P. Ceferico Saenz y N. Gregorio Navajas, en . . . 1.636

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á las referidas fincas, que como queda referido se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, para

con su valor satisfacer un crédito que resulta contra el mencionado abintestato y á favor de D. Mateo Moran, de 46.000 rs., acuda á las oficinas de este Gobierno Militar, el dia veintiuno del mes actual y hora de las once de su mañana, que se le admitirá la que hiere, siendo arreglada á derecho

Logroño primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Gobernador Militar, José Inestal.—El Escribano de Guerra, Juan Farias.

## NÚMERO 648.

**Don Saturnino Briones, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.**

Hago saber: que el dia siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de veinte robles, que en el monte de Villar de Torre, partido judicial de Nájera, llamado la Hoz, y sitio titulado Rincon de las Nogüeras, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Villar de Torre, por disposicion del Sr. Gobernador de tres del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
20	de 32 á 49	4	24	»	480	»

No se admitirá postuta que no cubra la cantidad de cuatrocientos ochenta reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos productos se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Villar de Torre, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Saturnino Briones.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Alberite, se veade un atajo de 100 y pico de ovejas, con sus respectivos Sementales de buena calidad y lana entre fina: La persona que quiera interesarse en la compra de dicho atajo, puede pasar á tratar con su dueño Gerbasio Mozun.

## RIBERA DE NAVARRA.

### REGADIO DE AZAGRA.

Quien quisiere interesarse en la apertura de dos trozos de túnel en Peña de yeso, de sesenta y cuatro varas de longitud, que ha de servir para pasar las aguas del lance principal, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de dicho regadio, acudirá el dia veintitres de los corrientes á las tres de la tarde, á la Sala del Ayuntamiento, donde se celebrará la subasta. Azagra 1.º de Julio de 1865.—Con encargo de la Junta, Estéban Moreno.

En el Establecimiento de la viuda de Soto é hijos sito en Logroño, calle Mayor, número 157, acaba de recibirse de las mejores fábricas de Paris, un magnífico surtido de espejos, tanto por el trabajo de escultura y decorado de los mismos, cuan-

to por la naturalidad de sus lunas, los que se dan á precio de fábrica.

En el mismo Establecimiento se encuentra variacion en objetos concernientes á ebanisteria perfectamente trabajados, y concluidos.

Dedicándose dichos Sres. á la espendicion del ramo de Sanguijuelas pone al propio tiempo en conocimiento del público, un género purificado y garantizado el que dá á los precios siguientes:

Del peso de 4 libras el millar á 380 rs.  
Id. id. el ciento á 40 reales.  
Id. de 3 libras el millar á 340 reales.  
Id. de id. id. el ciento á 36 reales.

NOTA. La casa recibe toda clase de encargos y comisiones para el extranjero.

## LA EDIFICADORA.

*Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.*

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.  
Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.  
Emplea el importe de las imposiciones

en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para vendrlas á plazos tambien por sabasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z, Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

## ABACO ARITMÉTICO

*Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.*

### SEGUIDO DE UN APÉNDICE

*en que se espnen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.*

POR

**D. Evaristo Antonio Mosquera**  
Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

*Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...*

Ingenieros civiles y militares.  
Ayudantes y Directores de caminos.  
Arquitectos.  
Encargados de las operaciones geodésicas.  
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.  
Oficiales de Estadística.  
Comerciantes.  
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.  
Agrimensores y Tasadores.  
Peritos repartidores de contribuciones.  
Contratistas de servicios públicos.  
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

**Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO METODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.**

## PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUEN-

TAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la *numeracion decimal* y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

*En resumen*, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

*Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.*

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proxíamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los librereros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

## MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

**ARNEDILLO,**

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

**D. José Herrera y Ruiz,**

caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de Paris, etc.